

El sistema electoral subnacional en Perú y Chile entre 1980 y 2002

Jessica Bensa Morales¹

Desde 1980 tiene lugar en diversos países de la región un proceso de introducción o restablecimiento de elecciones en los niveles subnacionales de gobierno.² Los casos de Perú y Chile son particularmente interesantes porque el restablecimiento de las elecciones municipales y/o la introducción de elecciones regionales se produce en el contexto de procesos de transición a la democracia particulares.

En el caso peruano ocurre a lo largo de dos procesos de transición. El primero, que se inició entre 1978 y 1980, puso fin al gobierno militar instaurado en 1968 y culminó en la elección de una Asamblea Constituyente y en las elecciones presidenciales de 1980 donde obtuvo la presidencia Fernando Belaunde Terry. Como sabemos el autogolpe de Alberto Fujimori el 5 de abril de 1992 significó el final de dicho sistema democrático instaurado durante la década del ochenta.

El segundo proceso de transición ocurre a partir del año 2000, cuando -agudizadas las contradicciones al interior de la cúpula gobernante y descubierta la red de corrupción organizada durante su gobierno - Alberto Fujimori convoca a elecciones generales anticipadas para luego renunciar a su cargo desde el Japón. Todo ello en medio de fuertes presiones nacionales e internacionales por el restablecimiento del sistema democrático. Valentín Paniagua, elegido presidente del Congreso, asumió el gobierno de transición democrática hasta la convocatoria a elecciones en el año 2001 donde obtuvo la presidencia Alejandro Toledo Manrique.

La restauración de elecciones en el ámbito local tuvo lugar a partir del restablecimiento de la democracia en 1980. Mientras que en el nivel regional dicho proceso presentó marchas y contramarchas, produciéndose una primera experiencia de elección de asambleas regionales en los años 1989-1990, que sería

¹ Socióloga por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, investigadora del Centro de Investigación Electoral de la ONPE e investigadora asociada del Instituto Dialogo y Propuestas.

interrumpida como consecuencia del autogolpe del 5 de abril del 92. Con el restablecimiento de la democracia en el año 2001, se ha convocado a la elección de autoridades regionales en el nivel departamental, lo que significó a su vez el inicio de un proceso de aprobación de un marco legal nuevo.

En Chile, se produce una transición a la democracia por etapas que se inicia en 1980, cuando se aprueba por plebiscito una nueva Constitución. En sus disposiciones transitorias la carta de 1980 instituyó un proceso de nueve años que culminó en el plebiscito sucesorio de 1988. Dicha consulta puso fin al régimen militar instaurado en 1973 al mando del general Augusto Pinochet³ a partir de lo cual se procedió a la celebración de elecciones presidenciales en el año 89 donde Patricio Aylwin obtuvo la presidencia al frente de la Concertación de Partidos por la Democracia.

Tres años más tarde, se produjo la restauración de las elecciones municipales luego de una larga interrupción que duró veintiún años. En el nivel regional, si bien no se ha introducido aún la elección directa de autoridades, existen avances en el paso de gobiernos regionales designados hacia los actuales Consejos Regionales, elegidos por los concejales municipales de las provincias que conforman cada región.

En el presente artículo analizo comparativamente la legislación electoral y el sistema electoral vigente para el ámbito subnacional en el Perú y Chile. En lo que concierne a los sistemas electorales regionales se coloca el énfasis en la persistencia de la elección indirecta en el caso chileno frente a la reciente introducción de elecciones regionales por sufragio universal en Perú. En cuanto a los sistemas electorales locales, se ubica además las semejanzas y variaciones que introducen frente a los sistemas electorales nacionales. En este punto y siguiendo la línea de estudio de Molina y Hernández⁴ propongo que los sistemas electorales locales tienen características particulares con relación a los sistemas nacio-

² Brasil 1985 (municipal) y 1982 (provincial), Colombia 1986 (municipal) y 1992(regional), Argentina 1983 (municipal y provincial), Venezuela 1989 (municipal y provincial), Bolivia 1987(municipal), Chile 1992 (municipal). Perú 1980 (municipal) 1989-1990(regional). Ver: JAVED BURKI, Shahid, PERRY, Guillermo, DILLINGER William, *Mas allá del centro. La descentralización del Estado*. Washington D.C: Banco Mundial, 1999.

³ En 1973 se había producido el derrocamiento del gobierno de Unidad Popular de Salvador Allende y la instauración en su lugar de una Junta de Gobierno militar. Moulian distingue dos etapas a lo largo de dicho régimen: una primera que va entre 1973 y 1980 donde la capacidad de legislar se concentraba en un aparato de las FFAA. Y una segunda de "dictadura constitucional" entre 1980 y 1989 que se inicia con la aprobación de la Carta Política elaborada entre 1976-1980 por una Comisión de Estudios Constitucionales y su posterior aprobación por plebiscito popular el 11 de setiembre de 1980. En esta segunda etapa se produjo la aprobación de la legislación electoral chilena como parte del proceso de transición en curso. MOULIÁN, Tomás, *Chile actual: anatomía de un mito*, Santiago de Chile: LOM -ARCIS, 1997.

⁴ MOLINA, José/HERNÁNDEZ, Janeth, "Sistemas electorales subnacionales en América Latina". En: NOHLEN, Dieter: *Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina*, México: FCE, IIDH, Universidad de Heidelberg, 1998.

nales, por ejemplo mientras en el caso peruano se emplea la proporcionalidad en la elección de autoridades en el nivel nacional y un sistema predominantemente mayoritario en el ámbito local, en Chile ocurre totalmente lo inverso. Como explicaré más adelante, estas variaciones se relacionan con el distinto énfasis colocado para cada uno de los ámbitos en materia de legitimidad, representación, estabilidad, control de las autoridades electas, nivel de personalización del voto e influencia de los partidos en la determinación del orden de las listas.

En la medida que los sistemas electorales estudiados forman parte y son resultado de procesos de restablecimiento y/o introducción de elecciones subnacionales durante las transiciones a la democracia arriba señaladas, dedico una primera sección del trabajo a describir brevemente el contexto político institucional en el que se aprobaron y como fue su evolución.⁵

1. Apuntes sobre la evolución del marco legal y su contexto institucional

1.1. El caso peruano

1.1.1. La Constitución de 1979 y la restitución de la democracia durante los ochenta

La carta política aprobada por la Asamblea Constituyente de 1979 marcó el retorno a la institucionalidad democrática en el Perú y la restitución de la democracia durante toda la década del ochenta e inicios de los noventa. Hasta fines de los ochenta se mantuvo en el país una configuración política surgida de la transición a la democracia basada en la presencia de tres fuerzas principales: el bloque AP-PPC, el aprismo y las izquierdas, estas últimas agrupadas en Izquierda Unida.

El restablecimiento de la elección de gobiernos locales forma parte de este proceso de retorno a la institucionalidad democrática.⁶ Asimismo, la Carta de

⁵ Este texto forma parte de un proyecto de investigación personal más amplio en donde realizo un análisis sociológico de las relaciones entre la introducción y características de los sistemas electorales subnacionales y los procesos de transición a la democracia dentro de los cuales ellos se inscriben.

⁶ Las elecciones locales (distritales y provinciales) por sufragio directo y universal habían sido introducidas en el país desde 1963 durante el primer gobierno de Acción Popular dando lugar a la elección de autoridades en 1963 y 1966. Dicho proceso quedó interrumpido a partir de 1968 año en que se produjo el golpe militar del General Velasco Alvarado. Durante los doce años de gobierno militar se suprimió la elección de autoridades locales pasando los alcaldes a ser designados por el ministerio del interior. Estos a su vez proponían la nómina de sus respectivos concejos a dicho ministerio para su aprobación. La Junta Militar dictó la Ley de municipalidades N° 22250 que debería entrar en vigencia después de aprobada una nueva Ley electoral para la realización de las elecciones municipales de 1969, lo cual jamás sucedió. Dicha Ley sin embargo fue importante porque introdujo por primera vez mecanismos de democracia directa como el derecho de iniciativa de los vecinos, su participación en las juntas de vecinos y la revocatoria de los cargos de alcalde y regidor. Mecanismos que serían recogidos luego por las cartas de 1979 y 1993. ZAS FRIZ Burga, Johnny: *La descentralización ficticia: Perú 1821-1998*, Lima: Universidad del Pacífico, 1998.

1979 dispuso el desarrollo del primer proceso de regionalización que culminaría diez años más tarde en la elección de once gobiernos regionales.

1.1.2. La elección de gobiernos locales a partir de la década del ochenta

La constitución de 1979 dispuso el restablecimiento de las municipalidades como entidades territoriales autónomas elegidas directamente como órganos del gobierno local y con autonomía económica y administrativa. Desde entonces y hasta 1997 las elecciones municipales quedaron reguladas por la misma ley que había regido los procesos de 1963 y 1966.⁷

El concejo municipal estaba compuesto por los alcaldes y los regidores, el alcalde era el órgano ejecutivo y los regidores componían el legislativo. El número de concejales oscilaba entre 6 y 40 dependiendo de la circunscripción territorial. Las autoridades municipales se elegían cada tres años. Para la elección del Concejo Municipal Provincial, cada provincia constituía un distrito electoral, igualmente, para la elección del Concejo Municipal Distrital cada distrito constituía una circunscripción electoral.

Las listas de candidatos que no fueran patrocinadas por un partido político debían presentar para su inscripción una relación de adherentes vecinos de la provincia donde postulaban. El número de firmas requeridas variaba entre 5000 y 200 dependiendo de la circunscripción a la que postulasen.⁸

Se empleaba el tipo de elección predominantemente mayoritario que se mantiene hasta hoy: la votación se efectuaba por lista cerrada y bloqueada, siendo elegido alcalde el candidato que ocupara el primer lugar de la lista que hubiera obtenido la más alta votación. En el caso de que ninguna de las listas obtuviera la mayoría absoluta de los votos válidos se asignaba a la lista que obtenía mayoría simple la mitad más uno de los cargos de regidor. Para los demás cargos se aplicaba la cifra repartidora empleando el método D'Hondt, siempre que superasen el 5% de los votos válidos con exclusión de la lista ganadora.

Si bien la norma no disponía la existencia de cuotas, las comunidades indígenas debidamente inscritas y reconocidas por la ley tenían derecho a elegir un personero ante sus concejos municipales distritales, estos personeros tenían derecho a voz y voto en los mismos.

⁷ Ley N° 14669 (24/09/63).

⁸ En la Capital de la República se requerían 5000 firmas, en las Capitales de Departamento, en la Provincia Constitucional del Callao y en los distritos del área Metropolitana de Lima se necesitaban 500 firmas, finalmente, en las Capitales de Provincia que no lo eran de Departamento se exigía un número de 200 firmas. Estaban exceptuados de dicho requisito los candidatos a alcalde y concejales que postulasen a municipios distritales, así como quienes postulasen a los concejos municipales provinciales del Departamento de Madre de Dios.

La Constitución del 79 reconocía además algunos mecanismos de democracia directa para el nivel local como el derecho de iniciativa de los vecinos, su participación en las juntas de vecinos y la revocatoria de los cargos de alcalde y regidor.

A partir de 1997, se aprobó la actual Ley de Elecciones Municipales, Ley N° 26864, que normará la elección de autoridades municipales para el proceso electoral de noviembre de 2002.⁹

Según esta norma, las autoridades municipales son el alcalde y los regidores, estos últimos conforman el Concejo Municipal. El número de regidores a elegirse en cada Concejo municipal es determinado por el JNE en proporción a su población, pero la ley dispone que en ningún caso será inferior a cinco ni mayor de quince, exceptuando al Concejo provincial de Lima que tendrá 39 regidores.¹⁰

1.1.3. La introducción de elecciones regionales en 1989-90 y en 2002

a) La elección de asambleas regionales entre 1989 y 1990

En los años 1989 y 1990 tuvieron lugar las primeras elecciones regionales en el país, ellas fueron resultado de un proceso de diez años que se inicia con la aprobación de la carta de 1979 y culmina con la promulgación de la Ley de Elección de Representantes para las Asambleas Regionales.¹¹ La discusión y aprobación del marco legal tiene lugar a lo largo de dos gobiernos constitucionales.

La disposición transitoria N° 9 de la carta del 79, ordenaba la secuencia que tendría el proceso de descentralización. Establecía que el poder ejecutivo presentaría al poder legislativo, dentro de un plazo máximo de tres años, el proyecto del Plan Nacional de Regionalización. El Congreso se pronunciaría en la misma legislatura o en la siguiente y la creación de las regiones debería efectuarse dentro de los cuatro años siguientes mediante leyes orgánicas. Dichos plazos debían regir a partir de la instalación del gobierno constitucional en 1980. Pero el proceso de descentralización tomó un tiempo más largo prolongándose hasta 1989, año en que se convocó a elecciones regionales. En noviembre de ese año, las cinco primeras regiones eligieron sus representantes paralelamente con la

⁹ Dicha norma ha sido modificada recientemente por la Ley N° 27734 (28/05/02), los cambios más importantes son: la disminución del mandato de las autoridades de cinco a cuatro años la eliminación del umbral de 20% de votos válidos de la lista que obtenga la primera mayoría para la obtención del cargo de alcalde y de 5% en el caso de los regidores.

¹⁰ En el anexo N° 3 incluyo información sobre el número oficial de regidores a elegirse en los Concejos provinciales y distritales en las elecciones municipales de noviembre del 2002, según la resolución N°089,2002-JNE (22/03/02).

¹¹ Ley N° 25077 (16/07/89).

elección de autoridades municipales, al año siguiente junto con las elecciones generales, se realizó la elección de gobiernos intermedios en las seis regiones restantes.

Los órganos del gobierno regional que reconocía la legislación fueron la asamblea regional (AR) el consejo regional (CR) y la Presidencia del Consejo. La AR era el órgano legislativo y de dirección política de la región. El Consejo y el Presidente eran los órganos ejecutivos. La AR se integraba por tres clases de miembros: los diputados regionales elegidos por sufragio directo, los alcaldes provinciales de la región y los representantes de las instituciones económico-sociales y culturales llamados delegados funcionales. Los diputados regionales no debían exceder el 40% del total de miembros de la asamblea, los delegados funcionales y alcaldes no debían hacerlo del 30% del total. El mandato de los diputados regionales era de 5 años y el de los delegados y alcaldes tenía una duración de tres. El presidente y vicepresidente de la región serían elegidos por la asamblea regional mediante sufragio directo y secreto durante los cinco días previos a su instalación debiendo contar con el voto de la mitad más uno del número legal de sus miembros.¹² El presidente de la región lo era también de la asamblea y del Consejo Regional.¹³

Para esta primera elección se dispuso que cada uno de los departamentos comprendidos en la región constituyera una circunscripción electoral. Igualmente se dispuso el empleo de la representación proporcional con un sistema de cifra repartidora y doble voto preferencial opcional para la elección de los miembros elegidos por sufragio directo.¹⁴

b) La interrupción del proceso de regionalización en 1992. La Constitución de 1993

La interrupción del régimen democrático a partir de 1992 significó también la interrupción de este primer proceso de regionalización. La denominada "Ley de Bases del Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional" modificó

¹² Ambos tendrían un mandato de tres años, pudiendo ser reelegidos por un período consecutivo hasta el término de su mandato como miembros de la AR. Su revocatoria requería del voto favorable de las dos terceras partes del número legal de miembros de la asamblea.

¹³ Los miembros del Consejo Regional serían elegidos por la AR a propuesta del presidente de la misma. Además del presidente y vicepresidente, el Consejo Regional estaba conformado por cinco secretarías técnicas: de asuntos sociales, de asuntos productivos - extractivos, de asuntos productivos de transformación y de infraestructura.

¹⁴ Un análisis más completo del proceso de aprobación del marco legal y del sistema electoral empleado en las elecciones de 1989-1990 en perspectiva comparada con el proceso electoral regional en curso se encuentra en: BENSA MORALES, Jessica: "Elecciones regionales en Perú: una comparación entre 1989-1990 y 2002", ONPE-CIE, Serie: *Documentos de trabajo N° 2*, Lima, agosto de 2002.

todas las Leyes Orgánicas de Ministerios dictadas durante el gobierno anterior que transferían competencias a los gobiernos regionales y creó el Ministerio de la Presidencia (MIPRE). El 11 de abril de 1992, se dictó un Decreto Ley de Administración Regional Transitoria¹⁵ mediante el cual se disolvía en todo el país las Asambleas Regionales y los Concejos Regionales elegidos en 1989 y 1990 y en su lugar se creaban los Concejos Transitorios de Administración Regional (CTAR) como dependencia funcional de la Presidencia del Consejo de Ministros. En diciembre de ese mismo año, se dictó la Ley Marco de Descentralización Ley N° 26922 (29/12/92), donde se determinaba un período de transición por el cual el proceso de regionalización se constituiría sobre el ámbito de los departamentos donde funcionarían los CTAR hasta que quedaran constituidas las regiones.

La Constitución política aprobada en 1993, recogió en sus disposiciones transitorias la ausencia de gobiernos regionales y la existencia de los CTAR, pero al mismo tiempo señalaba que las normas de descentralización y entre ellas, las que permitieran tener nuevas autoridades elegidas a más tardar en 1995 tendrían prioridad. En la práctica sin embargo, se inició el restablecimiento de la organización territorial departamental del país y el nuevo proceso de regionalización no llegó a ser definido. Se instituyeron los Concejos Transitorios de Administración Regional (CTAR) en cada uno de los departamentos. Además, se dispuso la unicameralidad del Congreso Nacional negando con ello la posibilidad de una cámara para los representantes de las regiones, aunque, al instituir el distrito electoral único como excepción, dejaba abierta la posibilidad de una posterior elección de representantes por distritos plurinominales regionales.¹⁶

La carta de 1993 sin embargo introdujo nuevos mecanismos de democracia directa como el referéndum, la iniciativa legislativa, la remoción o revocación de autoridades y la demanda de rendición de cuentas. También determina que las municipalidades deberán promover, apoyar y reglamentar la participación vecinal en el desarrollo local. Un año después, se dictó la Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos Ley N° 26300 (18/04/04) que reglamenta los mecanismos de participación en el nivel de los gobiernos locales y regionales referidos a la demanda de rendición de cuentas, a las iniciativas en la formación de dispositivos municipales y regionales, a la revocatoria y remoción de autoridades, así como al referéndum sobre normas municipales y regionales. Dispone además que estos derechos serán regulados por las leyes orgánicas que reglamenten lo referente a los gobiernos locales y regionales.

¹⁵ DL No 25432 (11/04/92).

¹⁶ ZAS FRIZ BURGA: *Ibid*, 1998. Sobre esta base se instituyó en el país el distrito electoral múltiple a partir del año 2001.

c) El retorno a la democracia en el 2001 y la nueva convocatoria a elecciones regionales

Luego de diez años de régimen autoritario durante los cuales se produjo una recentralización del Estado la descentralización era una de las demandas fundamentales de quienes se movilizaron en favor de la democracia.

Instalado el gobierno democráticamente electo, la presión de los movimientos regionales sobre el mismo y sobre los congresistas ahora elegidos por distrito electoral múltiple, junto con el interés de algunos sectores políticos, determinó que se avance con rapidez hacia la reforma del capítulo de la Constitución de 1993 referido a descentralización,¹⁷ la aprobación de la Ley de Elecciones Regionales,¹⁸ la convocatoria a elecciones por el Presidente de la República para este mismo año y la promulgación de la Ley de Bases de la Descentralización.¹⁹

Los Gobiernos Regionales a elegirse en noviembre próximo estarán conformados por el Consejo Regional (CR) como órgano normativo y fiscalizador, un presidente y vicepresidente como órgano ejecutivo y el Consejo de Coordinación Regional integrado por los alcaldes provinciales y por representantes de la sociedad civil. Este último será un órgano consultivo y de coordinación. El CR tendrá un mínimo de 7 miembros y un máximo de 25, debiendo haber un mínimo de uno por provincia y el resto de acuerdo a ley siguiendo el criterio de la población electoral.

1.2. El caso chileno

1.2.1. De la constitución de 1980 a la restitución de la democracia en 1990

La legislación electoral chilena se dictó en el marco de un complejo proceso de transición a la democracia que se inició en 1980 con la elaboración y aprobación por plebiscito popular de una nueva Constitución y desembocó en el plebiscito sucesorio de 1988. El siguiente cuadro resume el proceso de aprobación de las leyes electorales chilenas entre 1980 y 1988:

¹⁷Ley de reforma constitucional del capítulo XIV del título IV sobre descentralización Ley N° 27680 (7/03/02).

¹⁸ Ley N° 27683 (15/03/02).

¹⁹ Ley N° 27783, (20/07/02). Recientemente se ha aprobado además la Ley de Demarcación y Organización Territorial N° 27795. Al momento de redactar este artículo permanece pendiente aún la aprobación de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y las Leyes de Creación de las Regiones. Existe sin embargo un predictamen de Ley Orgánica elaborado por la Comisión de Descentralización y Regionalización del Congreso cuya discusión deberá realizarse próximamente.

CUADRO I. CHILE: LEGISLACIÓN ELECTORAL APROBADA ENTRE 1980-1988

Fecha	Ley
1980	Constitución de la República
1985	Ley sobre el Tribunal Calificador de Elecciones, Ley N° 18460
1986	Ley sobre el Sistema de Inscripción Electoral y Servicio Electoral, Ley N° 18556
1987	Ley de Partidos Políticos, Ley N° 18603
1987	Ley Orgánica Constitucional de los Consejos Regionales de Desarrollo, Ley N° 18605
1988	Ley de Votaciones Populares y Escrutinios, Ley N° 18700

En sus disposiciones transitorias la Constitución de 1980 establecía un período durante el cual Pinochet ejercería el cargo de Presidente de la República hasta 1988, a partir de esa fecha, la elección del presidente correspondería a los Comandantes en Jefe de las FFAA, siempre que esta disposición fuera ratificada por plebiscito popular. El plebiscito se llevó a cabo en 1988 siendo rechazada la disposición transitoria en cuestión. Posteriormente se dictó la Ley de Reforma Constitucional N° 18825 y se celebraron elecciones en el año 1989 donde ganó la presidencia Patricio Aylwin.²⁰

Desde el plebiscito de 1989 y las elecciones presidenciales de 1990 existe en Chile una configuración política en torno a dos grandes coaliciones que mantienen una fuerza relativamente estable.²¹ Estas coaliciones canalizan el tradicional pluripartidismo chileno de tal manera que la oficialista Concertación de Partidos por la Democracia agrupa al Partido Demócrata Cristiano (PDC), al Partido por la Democracia (PPD), y al Partido Socialista (PS), mientras que la opositora Unión por el Progreso de Chile agrupa a los partidos Unión Demócrata Independiente (UDI) y Renovación Nacional (RN).²²

²⁰ Aylwin se encontraba al frente de la Concertación de Partidos por la Democracia coalición conformada principalmente por los partidos Demócrata Cristiano- PDC, Socialista-PS y Partidos Por la Democracia PPD, además de otros partidos minoritarios como el Partido Radical-PR. A partir de 1989 se dictan un conjunto de Leyes de Reforma Constitucional entre las que tienen particular importancia para el nivel intermedio y local las siguientes: la Ley N° 18825 (17/08/89), la Ley N° 19097 (12/11/91), y la Ley N° 19526 (1/11/97). ZAS FRIZ BURGA, Johnny: *El sueño obcecado. La descentralización política en la América andina*, Lima: Fondo Editorial del Congreso del Perú, 2001.

²¹ Dicha configuración se explica en parte por la división política articulada por el plebiscito sucesorio en torno a las opciones del Si y el No: la Concertación de Partidos por la Democracia agrupa a las organizaciones que fueron partidarias del No, Unión por el Progreso de Chile agrupó a los partidos que apoyaron el Si y por tanto la continuidad del gobierno militar. Sin embargo, la conformación de bloques o pactos electorales es propiciada también por el sistema electoral binominal vigente en Chile. A pesar de esta división en bloques puede hablarse de la existencia de un voto cruzado al interior de los dos bloques o pactos electorales, lo que a decir de los analistas, revela una continuidad histórica con el pluralismo político que caracterizó a Chile en el período anterior a 1973. Sobre este tema revisar por ejemplo, LAGOS, Martha: "Elecciones y partidos en Chile 1992-1996". En: RIAL, Juan y ZOVATTO, Daniel (compiladores): *Urnas y desencanto político. Elecciones y democracia en América Latina 1992-1996*. San José CR, IIDH/CAPEL, 1998.

²² Anteriormente Chile tenía una configuración política basada principalmente en cinco partidos: El Partido Comunista, el Partido Socialista, el Partido Demócrata Cristiano, el Partido Radical y el Partido Nacional.

1.2.2. La incorporación de elecciones locales a inicios de los noventa

En 1992 tiene lugar el primer proceso para la elección de autoridades locales luego de la restauración de la democracia en Chile.²³ Para esta primera elección la ley disponía que la administración local de cada comuna o agrupación de comunas residía en una municipalidad conformada por el alcalde y por el concejo.²⁴ Cada municipalidad contaba, además, con un Consejo Económico y Social Comunal (CESC) como órgano de carácter consultivo.²⁵

El alcalde era elegido por sufragio universal, su mandato duraba cuatro años y podía ser reelegido. El concejo tenía carácter normativo, resolutivo y fiscalizador, se encargaba de hacer efectiva la participación de la comunidad local. Estaba integrado por concejales elegidos por votación directa mediante un sistema de representación proporcional, al igual que los alcaldes, los concejales duraban cuatro años en sus cargos y podían ser reelegidos.

Cada Concejo estaba compuesto por:

- a) Seis concejales en las comunas o agrupaciones de comunas de hasta setenta mil electores;
- b) Ocho concejales en las comunas o agrupaciones de comunas de más de setenta mil y hasta ciento cincuenta mil electores, y
- c) Diez concejales en las comunas o agrupaciones de comunas de más de ciento cincuenta mil electores.

De acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Partidos Políticos²⁶ y por la Ley Orgánica de Municipalidades, en las elecciones municipales, las declaraciones de candidaturas que presentase un pacto electoral y los subpactos comprendidos en él podían incluir candidatos de cualquiera de los partidos que los constituye-

²³ Desde 1935 y hasta 1971 hubo elecciones municipales en Chile cada tres años. Antes de 1935 las autoridades locales eran designadas por el presidente de la república. Durante el gobierno militar y hasta 1991 existía en lugar del concejo municipal, un órgano no electivo denominado consejo de desarrollo comunal (CDC). Este CDC que ha sido reemplazado por el actual concejo elegido por sufragio directo, era semejante al Consejo Económico y Social Comunal aun en vigencia, con la diferencia de que este último tiene hoy una amplia composición representativa y es sólo un órgano consultivo.

²⁴ Hasta 1999 año en que se aprueba la actual Ley orgánica Constitucional de Municipalidades Ley N° 18695, las elecciones locales estuvieron reguladas por el Decreto 662 (27/08/92) y en todo lo que no fuera contrario a lo que el decreto N° 662 disponía, se regían por la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios Ley N° 18700, la Ley Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos Ley N° 18603 y la Ley Orgánica Constitucional sobre Sistemas de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral Ley N° 18556.

²⁵ Las funciones del CESC eran: a) Dar opinión sobre el plan de desarrollo comunal, las políticas de servicios y el programa anual de acción e inversión; b) Dar opinión sobre la cuenta anual del alcalde y del concejo, y c) Opinar sobre todas las materias que el alcalde y el concejo sometían a su consideración. También podía reunirse de propia iniciativa para estudiar y debatir materias generales de interés local y elevar sus opiniones a conocimiento del alcalde y del concejo.

²⁶ Ley N° 18603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos, (23/03/87).

ran, independientemente de si éste se encontraba legalmente constituido en la respectiva región, siempre que lo estuviera en la mayoría de las regiones del país y al menos uno de los partidos suscriptores del pacto se encontrara constituido en el ámbito nacional.

La ley permitía también la participación de candidatos independientes, los cuales podían formar parte de un pacto electoral y subpactar entre ellos, con un subpacto de partidos integrante del mismo o con un partido del pacto que no fuera miembro de un subpacto de partidos.

Las declaraciones de candidaturas independientes a concejal que no postulasen como parte de un pacto o subpacto electoral, debían ser patrocinadas por un número no inferior al 0.5% de los electores que hubieran sufragado en la votación popular más reciente en la comuna o agrupación de comunas respectiva.²⁷

Los concejales se elegían por el mismo sistema proporcional que sigue empleándose hasta hoy y que analizaremos más adelante. Existía una diferencia sin embargo en la elección del alcalde cuyo cargo lo ocupaba el candidato a concejal que, habiendo obtenido individualmente el mayor número de preferencias, contara a lo menos con el 35% por ciento de los votos válidamente emitidos, excluidos los votos en blanco y los nulos, en la respectiva elección de concejales, siempre que integrara la lista más votada. De no cumplirse estos requisitos, el concejo elegía al alcalde de entre sus miembros, por la mayoría absoluta de los votos de los concejales elegidos.²⁸

En cuanto al CESC estaba integrado por el alcalde que lo presidía y por el siguiente número de consejeros:

- a) Diez miembros, en las comunas o agrupaciones de comunas de hasta treinta mil habitantes;
- b) Veinte miembros, en las comunas o agrupaciones de comunas con más de treinta mil y hasta cien mil habitantes, y
- c) Treinta miembros, en las comunas o agrupaciones de comunas con más de cien mil habitantes.

²⁷ En todo caso, entre los patrocinantes no se contabilizaban los correspondientes a afiliados a partidos políticos que superasen el cinco por ciento de electores que hubiera sufragado en la votación popular más reciente en la comuna o agrupación de comunas. La determinación del número mínimo necesario de patrocinantes la hacía el Director del Servicio Electoral.

²⁸ De no lograrse dicha mayoría, el concejo debía repetir la votación, circunscrita sólo a los dos concejales que hubieran obtenido las dos más altas mayorías relativas en la elección efectuada en el concejo, considerándose las preferencias ciudadanas individualmente obtenidas para dirimir los empates que se produjeran tanto en la primera como en la segunda mayoría relativa. Si se produjere un empate en esta segunda votación, el cargo de alcalde se ejercía por cada uno de los concejales empatados, en dos subperíodos de igual duración. El concejal que perteneciera a la lista que hubiere obtenido mayor votación ciudadana escogía el período a ejercer.

Los consejeros duraban cuatro años en sus cargos y podían ser reelegidos. Un 40% del CESC era elegido por las juntas de vecinos legalmente constituidas, un 30% por las organizaciones comunitarias funcionales y demás organizaciones comunitarias, comprendiéndose dentro de éstas las organizaciones laborales cuando las hubiera en la comuna, y el restante 30%, por las organizaciones representativas de actividades productivas de bienes y servicios.

El Dto N° 662 normaba también la realización de plebiscitos comunales, según dicho decreto el mismo alcalde, con acuerdo del concejo o a requerimiento de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna, podía someter a plebiscito las materias de administración local relativas a inversiones específicas de desarrollo comunal.²⁹

En 1999 se dictó la actual Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades N° 18695.³⁰ Según ésta ley la administración de cada comuna o agrupación de comunas reside en una municipalidad constituida por el alcalde y por el concejo ambos elegidos por sufragio universal y directo y con un mandato de cuatro años pudiendo ser reelegidos.

El Concejo es el órgano encargado de hacer efectiva la participación de la comunidad local, ejerce funciones normativas, resolutivas y fiscalizadoras. Está integrado por concejales elegidos mediante un sistema de representación proporcional y mantiene la misma distribución de concejales por comunas que preveía el DL 662.

Además, la Ley dispone que cada municipalidad deberá establecer en una ordenanza las modalidades de participación de la ciudadanía local.

Se mantiene la existencia de un Consejo Económico y Social Comunal (CESC), como órgano de carácter consultivo compuesto por representantes de la comunidad local organizada. El objeto del CESC es asegurar la participación de las organizaciones comunitarias de carácter territorial y funcional, y de actividades relevantes en el progreso económico, social y cultural de la comuna. La integración organización, competencias y funcionamiento de estos consejos serán determinados por cada municipalidad, en un reglamento que el alcalde someterá a la aprobación del concejo. Los consejeros durarán cuatro años en sus funcio-

²⁹ Cuando el plebiscito era solicitado por los ciudadanos, debían concurrir con su firma, ante notario público u oficial del Registro Civil, a lo menos el 15% de los ciudadanos inscritos al 31 de diciembre del año anterior, debiendo acreditarse dicho porcentaje mediante certificado emitido por el Director Regional del Servicio Electoral. La realización del plebiscito, en lo que fuese aplicable, se regulaba además por las normas establecidas en la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

³⁰ La cual fue modificada en el año 2001 por la Ley N° 19737. Ambas leyes aparecen coordinadas y sistematizadas en el DFL-1-19704 (27/12/01) que se toma como referencia en este texto.

nes.³¹ El CESC será presidido por el alcalde y en su ausencia por el vicepresidente que elija el propio consejo de entre sus miembros.

Además el ordenamiento local chileno reconoce una institución de democracia directa como el plebiscito comunal, el cual puede ser planteado por el alcalde, con acuerdo del concejo, o a requerimiento de los dos tercios del mismo concejo o por iniciativa de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna.

Anteriormente el objetivo de los plebiscitos comunales se limitaba a las materias de administración local relativas a inversiones específicas de desarrollo comunal. Pero la legislación actual prevé que también se puede convocar a plebiscito para la aprobación o modificación del plan de desarrollo comunal, a la modificación del plan regulador u otras materias de interés para la comunidad local, siempre que sean propias de la esfera de competencia municipal.

En caso de que el alcalde convoque a plebiscito comunal por requerimiento de los ciudadanos, deberá solicitarlo por lo menos 10% de los inscritos en los registros electorales de la respectiva comuna.³² Los resultados del plebiscito serán vinculantes para la autoridad siempre que vote en él más del 50% de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna.

1.2.3. La elección indirecta de autoridades en el nivel regional

Hasta 1993 las regiones del país estaban gobernadas por un intendente designado por la Junta de Gobierno y por un Consejo Regional de Desarrollo (CRD) cuyo objeto era asesorar al intendente y contribuir a hacer efectiva la participación de la comunidad en el progreso económico, social y cultural de la región.

El CRD era presidido por el intendente y estaba integrado por:

- a) los gobernadores de las respectivas provincias de la región.
- b) un representante de cada una de las instituciones de las FFAA y de carabineros que tenían asiento en la región, designado por el comandante jefe respectivo o el general director de carabineros en su caso.
- c) cinco representantes que tuvieran la calidad de directores, gerentes o jefes regionales, de los principales organismos de los sectores económico, social y

³¹ Los CESC deberán pronunciarse respecto de la cuenta pública del alcalde y sobre la cobertura y eficiencia de los servicios municipales de la comuna. El alcalde deberá informar al CESC acerca de los presupuestos de inversión, del plan de desarrollo comunal y del plan regulador.

³² Anteriormente se requería un 15% de firmas de ciudadanos. Además la Ley dispone que no podrá convocarse a plebiscito comunal durante el período comprendido entre los ocho meses anteriores a cualquier elección popular y los dos meses siguientes a ella. Tampoco podrán celebrarse plebiscitos comunales dentro del mismo año en que corresponda efectuar elecciones municipales, ni sobre un mismo asunto más de una vez durante el respectivo período alcaldicio.

cultural de la administración del Estado, o de sociedades cuyo capital pertenezca en un 50% o más al Estado y que tuvieran su sede o desempeñasen funciones en la región. Uno de estos representantes era el rector de una universidad estatal o de un instituto de educación superior del Estado

d) representantes de los principales organismos del sector privado que realizaran actividades en la región, en un número que debía ser igual al 60% del total de integrantes del Consejo.

Las designaciones de todos estos representantes se realizaban cada cuatro años. Una comisión presidida por el intendente e integrada por el Contralor regional y por un Ministro de la Corte de Apelaciones con asiento en la capital regional respectiva designado por el tribunal en pleno, era la encargada de determinar los organismos públicos cuyos directores formarían parte del CRD y las principales actividades privadas de la región de las cuales debían provenir representantes a dicho consejo, esta comisión también determinaba el número de representantes que cada estamento tendría derecho a elegir. Los principales organismos privados debían ser representativos de los estamentos empresarial, laboral, profesional, cultural, de fomento del desarrollo social y económico.³³

Las designaciones recaían en los organismos que en votación unipersonal obtuvieran las más altas mayorías, hasta completar el número correspondiente a los representantes de cada estamento. Los organismos así designados debían elegir un representante titular y el suplente respectivo.

El CRD conocería de la distribución en la región de los recursos sectoriales, sociales y municipales, para el año respectivo, y podía recomendar prioridades para la ejecución de programas y proyectos específicos de inversión y formular proposiciones al intendente relacionadas con el progreso económico, social y cultural de la región.

En caso de existir discrepancias entre el intendente y el Consejo Regional de Desarrollo con motivo del pronunciamiento sobre las materias arriba señaladas, primaba la proposición del consejo siempre que éste insistiere con una mayoría de dos tercios del total de sus miembros.

En 1993 se dicta la actual Ley Orgánica sobre Gobierno y Administración Regional N° 19175 que reemplaza la figura de los Consejos Regionales de Desa-

³³ La representación de cada estamento en el CRD debía ajustarse a las siguientes normas: a) los representantes debían provenir en un 20% del estamento empresarial; 20% del estamento laboral, 7% del estamento profesional, 7% del estamento cultural, 6% del estamento de fomento al desarrollo social y económico. b) Si el número de representantes de cada estamento que resultare de la aplicación de los porcentajes señalados anteriormente, fuere una cifra fraccionada, ese número debía aproximarse al entero superior. c) Los derechos de participación de un estamento declarado sin representación incrementarán a los otros estamentos. De no ser posible hacerlo por iguales partes, acrecerá en mayor proporción a aquel de los estamentos indicados que acredite tener más organismos en la región.

rollo, sin embargo aún no se introduce en Chile la elección directa de autoridades regionales por sufragio universal.³⁴

Según la legislación vigente, el gobierno regional está constituido por el intendente y el Consejo Regional (CR). El intendente es designado por el Presidente de la República, preside el CR y le corresponde la coordinación y supervigilancia de los servicios públicos que operen en la región.

El Consejo Regional tiene por finalidad hacer efectiva la participación de la comunidad regional y está investido de facultades normativas, resolutivas y fiscalizadoras. Además del intendente el CR está conformado por consejeros elegidos por los concejales de cada una de las provincias de la región.

Además de los Consejos Regionales, en cada provincia existe una gobernación como órgano territorialmente desconcentrado del intendente. Las gobernaciones están a cargo de gobernadores nombrados y removidos libremente por el Presidente de la República. Las funciones del gobernador son ejercer de acuerdo a las instrucciones del intendente la supervigilancia de los servicios públicos existentes en la provincia. Además, en cada provincia existe un Consejo Económico y Social Provincial como órgano de carácter consultivo.³⁵

La composición del CESP es la siguiente:

a) veinticuatro miembros elegidos: ocho por las entidades que agrupen a las organizaciones laborales de la provincia, ocho por las entidades que agrupen a los empresarios y demás entidades productivas de la provincia, tres por las organizaciones culturales de la provincia que contribuyan al progreso y desarrollo de la cultura provincial, tres por las asociaciones de profesionales de la provincia y dos por las fundaciones y corporaciones privadas domiciliadas en la región, integradas por personas naturales o jurídicas dedicadas actividades de producción, comercio o investigación científica y tecnológica o educativas.

b) Miembros por derecho propio: un miembro de cada una de las instituciones de las FFAA y de carabineros que tengan asiento en la respectiva provincia,

³⁴ Recientemente la Comisión de Constitución del Congreso chileno rechazó un proyecto presentado por el sector PS-PPD de la Concertación de Partidos por la Democracia en el que se proponía la elección por medio del sufragio universal de los consejeros regionales. Si se toma en cuenta que las circunscripciones senatoriales coinciden en siete casos con el territorio regional (I, II, III, IV, VI, XI, y XII regiones), una eventual elección de consejeros regionales utilizando la proporcionalidad revelaría resultados distintos a los que actualmente se obtiene con el sistema binominal para la elección de senadores. www.electoral.cl 9/05/02.

³⁵ El CESP es un órgano consultivo del gobernador y de participación de la comunidad provincial socialmente organizada. Sus funciones según el art 51 de la ley orgánica Constitucional sobre Administración y Gobierno regional son: absolver las consultas del gobernador y emitir opinión sobre los anteproyectos del plan regional de desarrollo y de presupuesto del gobierno regional, antes de presentarse al consejo regional, realizar estudios y emitir opinión en materia de desarrollo provincial, presentar a la consideración del gobernador propuestas de proyectos específicos para el desarrollo de la provincia, absolver toda otra consulta formulada por el gobernador, solicitar a las autoridades del gobierno comunal, provincial y regional los antecedentes de los proyectos y de los programas de desarrollo social, económico y cultural a efectuarse en la provincia.

designado por el mando provincial correspondiente; y los rectores o vicerrectores de las universidades, y, donde no las hubiere, los rectores de institutos profesionales o centros de formación técnica que funcionen en la respectiva provincia, en un número máximo de cuatro representantes.

Los miembros del CESP durarán cuatro años en sus cargos, podrán ser reelegidos y convocar al consejo siempre que la iniciativa sea planteada por un tercio de los miembros del referido CESP.

2. La legislación electoral y el sistema electoral subnacional

2.1. El nivel Municipal

2.1.1. Perú: la legislación electoral municipal

El proceso electoral municipal previsto para noviembre del presente año se regirá por la Ley de Elecciones Municipales N° 26864 modificada recientemente con el fin de introducir una disminución del mandato de las autoridades de cinco a cuatro años, su simultaneidad con las elecciones regionales y la eliminación del umbral de 20% de votos válidos para otorgar el cargo de alcalde al primer candidato de la lista que obtenga la primera mayoría y de 5% en el caso de los regidores.³⁶

Las autoridades a elegirse son el alcalde y los regidores municipales, estos últimos conforman el Concejo Municipal. Para la elección de los Concejos Municipales Provinciales cada provincia constituye un distrito electoral, igual sucede para la elección de los Concejos Municipales Distritales donde cada distrito constituye una circunscripción electoral.

En las elecciones municipales pueden participar las organizaciones políticas o alianzas electorales nacionales y regionales, con registro de inscripción vigente en el JNE.

Las organizaciones políticas y alianzas electorales locales sólo podrán participar en la circunscripción para la cual solicitaron su inscripción acreditando una relación de adherentes no menor a 2.5% del total de electores hábiles de la circunscripción provincial o distrital donde postulen.³⁷

³⁶ Ley 27734 (28/05/02).

³⁷ Asimismo, lo podrán hacer las organizaciones políticas y alianzas electorales regionales que acrediten listas con 2.5% de adherentes y deseen postular a cualquier municipalidad provincial o distrito de la región. Ambos tipos de organizaciones o alianzas deberán inscribirse hasta 120 días naturales antes de la elección. Las candidaturas que no sean patrocinadas por un partido político debidamente inscrito deben presentar, para su inscripción, en forma individual, una relación de adherentes que no sea menor al 2.5% del total de electores hábiles de la circunscripción provincial o distrital donde postulen, según corresponda (Ley N° 27734). No podrán inscribirse como candidatos en listas independientes los afiliados a partidos políticos o alianzas de partidos inscritos, a menos que cuenten con autorización expresa de la agrupación política a la que pertenecen. No se podrá postular por más de una lista de candidatos.

Se mantiene el mismo tipo de elección predominantemente mayoritario: la votación es por lista, a la lista ganadora se le asigna la cifra repartidora o la mitad más uno de los cargos de regidor del Concejo Municipal según lo que más le favorezca, siguiendo el orden de candidatos propuesto por las agrupaciones políticas. La asignación de cargos de regidor se efectúa redondeando el número al entero superior. La cifra repartidora siguiendo el método D'hondt se aplica entre todas las demás listas participantes para establecer el número de regidores que les corresponde.

Finalmente, la ley dispone que las listas deben incluir un 30% de candidatos hombres o mujeres y un 15% de pueblos originarios en las zonas donde los hubiera.³⁸

2.1.2. Chile: la legislación electoral Municipal

En el caso chileno, la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades N° 18695 establece que la administración de cada comuna o agrupación de comunas reside en una municipalidad constituida por el Alcalde y por el Concejo, ambos elegidos por sufragio universal y directo y con un mandato de cuatro años pudiendo ser reelegidos.³⁹ Esta norma ha sido modificada recientemente por la Ley N° 19737 que dispone la elección separada de alcaldes y concejales.⁴⁰

De acuerdo a lo dispuesto en la ley, en las elecciones de concejales un partido político podrá pactar con uno o varios partidos políticos, con independientes o con ambos. Los partidos políticos que participen en un pacto electoral podrán subpactar entre ellos o con independientes, pudiendo excepcionalmente excluir en forma expresa, al momento de formalizarlo, la o las comunas en que no regirá dicho subpacto. Los subpactos estarán siempre integrados por los mismos partidos.⁴¹

³⁸ Porcentaje distribuido de acuerdo al número de regidores de cada Concejo según las Resoluciones: 185-2002-JNE (14/06/20002) y 277-2002/JNE (13/08/02).

³⁹ A diferencia de Perú, para las elecciones municipales en Chile se contempla sólo el nivel comunal manteniendo la figura del Consejo Económico y Social Provincial y de Gobernadores designados por el Presidente de la República en el ámbito provincial o de las gobernaciones.

⁴⁰ A partir de entonces, el alcalde será elegido en votación conjunta y cédula separada de la de los concejales.DFL-1-19704. (27/12701). Anteriormente y como se explica más adelante, era elegido alcalde el candidato a concejal que hubiera obtenido la primera votación siempre y cuando su lista o pacto electoral hubiera alcanzado la más alta votación en la comuna.

⁴¹ Las declaraciones de candidaturas a alcalde y a concejales que presente un pacto electoral y los subpactos comprendidos en él podrán incluir candidatos de cualquiera de los partidos que los constituyan, independientemente de si este se encuentra legalmente constituido en la respectiva región, siempre que lo este en la mayoría de las regiones del país y al menos uno de los partidos suscriptores del pacto se encuentre constituido en el ámbito nacional. Asimismo, los candidatos independientes que participen en un pacto electoral podrán subpactar entre ellos, con un subpacto de partidos integrantes del mismo o con un partido del pacto que no sea miembro de un subpacto de partidos. Finalmente, podrán subpactar con un partido integrante de un subpacto en la o las comunas expresamente excluidas de dicho subpacto.

Igualmente, las candidaturas a alcalde podrán ser patrocinadas por un partido político, pacto de partidos, pacto de partidos e independientes y por independientes.

Las declaraciones de candidaturas independientes a alcalde o concejal deberán ser patrocinadas por un número no inferior al 0.5% de los electores que hayan sufragado en la votación popular más reciente en la comuna o agrupación de comunas respectiva.⁴²

Será elegido alcalde el candidato que obtenga la mayor cantidad de sufragios válidamente emitidos en la comuna, excluidos los votos en blanco y los nulos. En caso de empate, el Tribunal Electoral Regional respectivo determinará mediante sorteo al alcalde electo de entre los candidatos empatados.⁴³

La elección del concejo, se realiza mediante el sistema proporcional. El Tribunal Electoral Regional (TER) establece los votos de lista sumando las preferencias emitidas a favor de cada uno de los candidatos de una misma lista, aplicando la cifra repartidora según el método D'hondt.

Para determinar los candidatos a concejal elegidos dentro de cada lista se observarán las siguientes reglas:

- Si a una lista corresponde igual número de concejales que el de candidatos presentados, se proclamará elegidos a todos estos.

⁴² Entre los patrocinantes no se contabilizarán los correspondientes a afiliados a partidos políticos que superen el cinco por ciento del porcentaje de votantes inscritos para la última elección en la comuna o agrupación de comunas en cuestión. Tampoco podrá figurar el mismo patrocinante en diversas declaraciones de candidaturas independientes. Sin embargo, los independientes que postulen integrando pactos o subpactos no requerirán de patrocinio.

⁴³ No se puede postular simultáneamente a alcalde y concejal en la misma comuna o en comunas diversas. Al postular el alcalde a la reelección en su propia comuna o a concejal quedará suspendido del ejercicio de su cargo. La nueva modalidad para la elección de los alcaldes refuerza la rigurosidad al interior de los pactos de tal manera que para las elecciones municipales del 2004, la negociación será fundamental para definir las candidaturas con mayor probabilidad de obtener la mayoría de votos en cada comuna. Anteriormente a la reforma de la Ley N° 18695 y hasta las elecciones municipales del año 2000, la norma decía lo siguiente: "será elegido alcalde el candidato a concejal que haya obtenido la primera mayoría comunal y cuya lista o pacto haya alcanzado la mayor votación en la comuna. En caso de no verificarse ninguno de los supuestos anteriores, será elegido alcalde el candidato a concejal que haya obtenido individualmente la mayor votación dentro de la lista o pacto mayoritario en la comuna. Si se produjere un empate entre dos o más candidatos que hayan obtenido la primera mayoría individual, será elegido alcalde aquel de los empatados que integre la lista o pacto que haya obtenido la mayor votación. Si se produjere un empate en la primera mayoría individual entre dos o más candidatos que integren una misma lista o pacto, se procederá por el Tribunal Electoral Regional (TER), en audiencia pública, al sorteo del cargo de alcalde entre los candidatos empatados. Si se produjere empate entre dos o más candidatos que hayan obtenido la primera mayoría individual en una misma lista o pacto y este contemplare subpactos, será elegido alcalde el candidato a concejal del subpacto que haya obtenido la mayor votación dentro del pacto. Si se produjere empate entre dos o más candidatos que hayan obtenido la primera mayoría individual en un mismo subpacto, se procederá por el TER, en audiencia pública al sorteo del cargo del alcalde entre los candidatos empatados".

- Si el número de candidatos presentados es mayor que el de los concejales que a la lista corresponda, se proclamará elegidos a los que hubieren obtenido las más altas mayorías individuales, a menos que la lista corresponda a un pacto electoral.⁴⁴

- Si el número de candidatos de una o más listas es inferior al de concejales que le haya correspondido, el cuociente pasará a ser el que le siga en el orden decreciente si el cargo sobrante fuera uno, o el que le siga si fueren dos y así sucesivamente.

- Si dentro de una misma lista, un cargo correspondiere con igual derecho a dos o más candidatos, resultará elegido aquel que haya obtenido el mayor número de preferencias individuales y, en caso de que persista la igualdad, se procederá por el Tribunal Electoral Regional al sorteo en audiencia pública.

- Si el último cargo por llenar correspondiera con igual derecho a dos o más listas o candidaturas independientes, resultará elegido el candidato de la lista o independiente que haya obtenido mayor número de preferencias individuales y, en caso de que persista la igualdad, se procederá por el tribunal electoral regional al sorteo del cargo en audiencia pública.

2.1.3. Comparación del sistema electoral municipal peruano y chileno

En su análisis de los sistemas electorales subnacionales latinoamericanos Molina y Hernández, se preguntan por la existencia o no de rasgos característicos que los diferencien de los sistemas nacionales y por la posibilidad de que en ocasiones, los sistemas subnacionales constituyan laboratorios para cambios en el sistema electoral nacional.⁴⁵ Siguiendo esta línea, en esta parte del trabajo se compara los sistemas electorales empleados para la elección del ejecutivo y

⁴⁴ Para determinar los candidatos elegidos en una lista en la cual existan pactos o subpactos, se aplica la cifra repartidora con el método D'hondt. Si el número de candidatos de algún partido o subpacto fuere inferior al de concejales que les correspondiere, o si el candidato independiente que no se hubiere integrado a un subpacto, obtuviere votos suficientes para elegir más de un cargo, el cuociente electoral aplicable pasará a ser el que siga en el orden decreciente si el cargo sobrante fuera uno, o, el que le siga, si fueren dos y así sucesivamente. Dentro de cada partido o subpacto, los candidatos preferirán entre sí según el número de votos que hubieren obtenido. Cuando un pacto electoral incluya la postulación de uno o más independientes, para los efectos de determinar los cargos a elegir en la lista, los votos de cada candidato independiente, que no forme parte de un subpacto, se considerarán separada o individualmente, como si lo fueran de un partido político integrante del pacto.

⁴⁵ Estos autores realizan un análisis de los sistemas electorales subnacionales de 19 países latinoamericanos encontrando un conjunto de características específicas que los diferencian de los sistemas nacionales como por ejemplo: a) Una menor duración del mandato, que en el nivel subnacional estaría vinculada al mayor énfasis en el control de las autoridades por parte de la población, b) la mayor cantidad de casos en que se permite la reelección, que estaría relacionada con la menor incidencia o peligro de la personalización del poder en los niveles subnacionales frente al nivel nacional, c) la menor exigencia de mayoría absoluta debido a que - a diferencia del ámbito nacional- en este nivel las ventajas de asegurar una mayor legitimidad y estabilidad del gobierno no parecen lo suficientemente importantes como para compensar el costo y el esfuerzo adicional que implica la doble vuelta para los países de la región. Molina, José/ Hernández, Janeth, "Sistemas electorales subnacionales en América Latina" en: NOHLEN, Dieter: *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina*, México: FCE,IIDH, Universidad de Heidelberg, 1998.

legislativo local con los sistemas electorales nacionales de ambos países, de tal forma que podamos identificar algunas semejanzas y diferencias.⁴⁶

Para una primera aproximación comparativa al sistema electoral empleado en la elección de los ejecutivos locales y nacionales de ambos países, se considera las siguientes variables:

- La participación: se refiere a la posibilidad del elector de expresar su voluntad política en el marco de la alternativa de un voto personalizado. Alude a un mayor o menor grado de identificación entre electores y representantes y una mayor o menor posibilidad del elector de prever las consecuencias de su voto. El parámetro para medirla es el nivel de personalización del voto que se evalúa a través del tipo de lista (bloqueada y cerrada, cerrada pero no bloqueada y abierta). Las listas abiertas por ejemplo, ofrecen una mayor posibilidad al elector de decidir por el candidato de su preferencia y de reordenar la ubicación de los candidatos dispuesta por los partidos; implican por tanto un mayor nivel de personalización del voto y de participación del elector. Esta variable está vinculada a la legitimidad de la elección que se entiende, será percibida como más legítima mientras mayor sea la posibilidad del votante de calcular el resultado final de su preferencia.

- La duración del período: vinculada a una mayor o menor estabilidad del gobierno electo. Una mayor duración favorece la gobernabilidad y las posibilidades de trazar planes de largo plazo mientras que un período menor favorece el control de las autoridades por parte de la población mediante la elección periódica.

- La reelección: se relaciona con la transparencia de los procesos electorales y la prevención de la "personalización" de la política. Pero en ocasiones, cuando por ejemplo el período de gobierno es corto, puede constituir una motivación para las autoridades premiando o castigando su gestión.

- La mayoría requerida: se vincula tanto a las funciones de estabilidad y gobernabilidad como a la legitimidad de los elegidos, en principio se entiende que cuando las autoridades han sido elegidas por mayoría absoluta tendrán mayor legitimidad y un gobierno más estable.

En el cuadro II se compara el sistema electoral empleado para la elección del ejecutivo local en Perú y Chile:

En cuanto a la primera variable, en el caso peruano tenemos un nivel de participación del elector que puede calificarse como semidirecta. Según la ley, resul-

⁴⁶ Para ello tomo como referencia las variables y los datos proporcionados por el análisis de MOLINA y HERNÁNDEZ. *Ibid*, 1998. Sin embargo en algunos casos la información ha sido actualizada y contrastada con las modificaciones recientes de la legislación electoral.

ta elegido alcalde el candidato que ocupa el primer lugar de la lista que haya obtenido la más alta votación, bajo un sistema de listas cerradas y bloqueadas. Si bien el elector no tiene la posibilidad de determinar el orden de los candidatos de la lista, si tiende a identificar con facilidad al candidato cabeza de la misma otorgándole o negándole sus preferencias. En el caso chileno, con la reforma del sistema electoral introducida en el 2001, es elegido alcalde el candidato que obtiene la mayor cantidad de sufragios válidamente emitidos en la comuna, excluyendo los votos blancos y nulos, independientemente de los votos obtenidos por la lista a la cual pertenece, hablamos por tanto de una participación directa del elector y un elevado nivel de personalización del voto.⁴⁷

La duración del mandato de los ejecutivos de ambos países es igual, teniendo ambos la posibilidad de reelegirse. Finalmente en ninguno de los dos casos se requiere mayoría absoluta o calificada.

CUADRO II. PERÚ Y CHILE: COMPARACIÓN DE LOS SISTEMAS ELECTORALES PARA LA ELECCIÓN DEL EJECUTIVO LOCAL

País	Participación Directa/indirecta	Duración	Reelección	Mayoría exigida
Perú	Semidirecta	4 años	Sí	Simple
Chile	Directa	4 años	Si	Simple

Si comparamos el sistema electoral empleado para la elección del ejecutivo nacional en ambos países (cuadro III), tenemos que en los dos casos se permite la participación directa del elector con una alta personalización del voto. La duración del mandato es mayor por un año en Chile que en el Perú. En ninguno de los dos se permite la reelección, y ambos exigen mayoría absoluta contemplando la realización de una segunda vuelta entre los dos candidatos más votados, luego de la cual resulta elegido el candidato que obtenga la primera mayoría relativa.

CUADRO III. PERÚ Y CHILE: SISTEMA ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DEL EJECUTIVO NACIONAL

País	Participación Directa/indirecta	Duración del mandato	Reelección	Mayoría exigida	Vueltas electorales posteriores en caso de no lograrse la mayoría exigida
Perú	Directa	5 años	No	Mayoría absoluta	2da vuelta entre dos candidatos más votados
Chile	Directa	6 años	No	Mayoría absoluta	2da vuelta entre dos candidatos más votados

⁴⁷ Hasta antes de las últimas modificaciones en la Ley Orgánica de Municipalidades y como afirmaban Molina y Hernández la participación era semidirecta: era proclamado alcalde el candidato que habiendo obtenido el mayor número de preferencias individuales, contase a lo menos con el 35% de los votos válidamente emitidos siempre que integrase la lista más votada. En caso de no cumplirse estas condiciones el Concejo elegía al Alcalde de entre sus miembros.

El siguiente cuadro compara el sistema electoral empleado para la elección de los ejecutivos locales y nacionales en Perú y Chile. Como puede observarse existen variaciones importantes por ejemplo, en el nivel de participación del elector que para el caso peruano resulta mayor en la elección del ejecutivo nacional mientras que en Chile es igual. En ambos países la duración del mandato tiende a incrementarse para el caso de los ejecutivos nacionales al tiempo que para ellos se exige mayoría absoluta contra la mayoría simple exigida en el nivel local, la reelección finalmente está permitida en el ámbito local más no en el nacional. Las diferencias expresan la existencia de un mayor interés en asegurar la estabilidad y legitimidad de los ejecutivos nacionales frente a los locales. Estos últimos sin embargo aparecen más sensibles a las posibilidades de control de los ciudadanos debido a su menor período de duración. Finalmente, la posibilidad de reelección en el nivel local demuestra una menor preocupación por la personalización de la política en este nivel de gobierno, quizás porque los ejecutivos locales, por su mayor cercanía con respecto a la población, y por su menor duración de mandato son más susceptibles de ser controlados por los ciudadanos.

CUADRO IV. PERÚ Y CHILE: COMPARACIÓN DEL SISTEMA ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE LOS EJECUTIVOS LOCAL Y NACIONAL

País	Participación Directa / indirecta	Duración del mandato	Reelección	Mayoría exigida
Perú	Semidirecta / directa	4 años / 5 años	Si / No	Simple / absoluta
Chile	Directa /directa	4 años / 6 años	Si / No	Simple / absoluta

Para el análisis de los legislativos locales se considera las siguientes variables:

- Tipo de lista: que puede ser abierta, cerrada pero no bloqueada o cerrada y bloqueada, incidiendo ello en el nivel de personalización del voto y en la participación del elector entendida como la capacidad de prever los resultados de su voto.

- Duración del mandato.

- Circunscripción electoral: entendida como el espacio demográfico electoral donde se compete por la obtención de escaños, curules o bancadas.

- La composición del legislativo: o el número de autoridades a elegir.

- La fórmula electoral: constituye el procedimiento matemático para la conversión de votos en escaños, sirve para elegir los candidatos que obtendrán una curul, y para distribuir el orden de los candidatos electos dentro de la lista del partido o agrupación.

- El tipo de sistema: depende del principio de representación empleado que puede ser proporcional o mayoritario. Es una variable vinculada tanto al criterio de estabilidad como al de legitimidad. En principio, los sistemas mayoritarios favorecen la estabilidad porque tienden a concentrar el poder y estimulan la

formación de una voluntad política. Los sistemas proporcionales en cambio, colocan el énfasis en la representación de las diversas fuerzas políticas y sociales y en una adecuada relación entre votos y escaños.

Con relación a los legislativos locales, el cuadro V nos muestra lo siguiente:

En cuanto a la participación del elector en Perú tenemos que la elección es por lista cerrada y bloqueada, lo que implica una muy limitada personalización del voto y por tanto un nivel indirecto de participación del elector. En el caso chileno, tenemos un sistema basado en listas cerradas pero no bloqueadas donde se establece el voto de las listas sumando las preferencias emitidas a favor de cada uno de los candidatos de una misma lista, aplicando la cifra repartidora. Es decir se puede elegir entre los candidatos al interior de las listas y pactos e incluso subpactos electorales, lo que permite por tanto una mayor participación del elector.

La siguiente variable que consideramos en el cuadro comparativo es la circunscripción electoral o el espacio demográfico electoral donde se compite por la obtención de escaños, curules o bancadas. Ambos sistemas electorales contemplan la circunscripción electoral única y plurinominal, en el caso peruano esta se da en el ámbito provincial y distrital, mientras que el chileno lo hace en el ámbito comunal o de agrupación de comunas.

En cuanto a la composición de los legislativos locales tenemos que en Perú varía entre cinco y quince, con excepción del concejo provincial de Lima que tiene 39 regidores. En Chile, el legislativo local también es variable, oscilando entre seis y diez concejales, dependiendo del número de electores de la comuna o agrupación de comunas.

Ambos países contemplan una duración del mandato de 4 años y emplean la fórmula D'Hondt para la conversión de votos en escaños.

Finalmente, con relación al principio de representación, en el caso peruano observamos un sistema predominantemente mayoritario donde la votación es por lista cerrada y bloqueada y a la lista ganadora se le asigna la cifra repartidora o la mitad más uno de los cargos de regidor del concejo municipal o lo que más le favorezca, según el orden de candidatos propuesto por las agrupaciones políticas. El sistema proporcional se aplica en un segundo momento, empleando la cifra repartidora entre todas las demás listas participantes para establecer el número de regidores que les corresponde.

En Chile, tenemos en cambio un sistema proporcional para la elección de los concejales, donde se emplea la cifra repartidora con el método D'Hondt tanto para establecer los candidatos a concejales elegidos dentro de cada lista como dentro de los pactos o subpactos si los hubiere al interior de ella.

**CUADRO V. PERÚ Y CHILE: COMPARACIÓN DE LOS SISTEMAS ELECTORALES
PARA LA ELECCIÓN DEL LEGISLATIVO LOCAL**

País	Tipo de lista	Circunscripción electoral	Composición del legislativo	Duración del Mandato	Fórmula electoral	Principio de Representación
Perú	Cerrada y bloqueada	Plurinominal Única a nivel Provincial y Distrital	Varía entre 5 y 15 regidores con excepción del de Lima que tiene 39	4 años	D'Hondt	Predominantemente mayoritario
Chile	Cerrada no bloqueada	Plurinominal Única en el ámbito comunal o de agrupación de comunas	Varía entre 6 y 10 concejales	4 años	D'Hondt	Proporcional

Siguiendo con el análisis, si comparamos el sistema electoral empleado para la elección de los legislativos nacionales en ambos países (Cuadro VI), observamos lo siguiente:

Mientras en el Perú hay un nivel elevado de personalización del voto con listas cerradas pero no bloqueadas y doble voto preferencial opcional, en Chile la capacidad del elector de prever los resultados de su voto es muy limitada debido al sistema binominal que además incluye un premio para la lista más votada siempre y cuando doble a la segunda, otorgándole los dos escaños.⁴⁸ Ello sin contar los efectos de la existencia de senadores designados sobre la composición final del senado.⁴⁹

⁴⁸ El sistema es el siguiente: "en el caso de elecciones de parlamentarios, el Tribunal proclamará elegidos senadores o diputados a los dos candidatos de una misma lista, cuando esta alcanzare el mayor número de sufragios y tuviere un total de votos que excediere el doble de los que alcanzare la lista o nómina que le siguiere en número de sufragios. Si ninguna lista obtuviere los dos cargos, elegirá un cargo cada una de las listas o nóminas que obtengan las dos más altas mayorías de votos totales de lista o nómina, debiendo el tribunal proclamar elegidos diputados o senadores a aquellos candidatos que, dentro de cada lista o nómina, hubieren obtenido las dos más altas mayorías. Si el segundo cargo correspondiere con igual derecho a dos o más listas o nóminas, el Tribunal proclamará electo al candidato que hubiere obtenido la mayor cantidad de preferencias individuales, en caso de empate entre candidatos de una misma lista o entre candidatos de distintas listas o nóminas, que a su vez estuviesen empatadas, el tribunal procederá en audiencia pública, a efectuar un sorteo entre ellos y proclamará electo al que salga favorecido". (Ley Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios, Ley N° 18700, art° 109 bis).

⁴⁹ Estos son: los ex presidentes de la república que hayan desempeñado el cargo durante 6 años en forma continua, por derecho propio y con carácter vitalicio, dos ex ministros de la Corte Suprema, elegidos por esta en votaciones sucesivas, que hayan desempeñado el cargo a lo menos por dos años continuos, un ex contralor general de la República, que haya desempeñado el cargo a lo menos por dos años continuos elegido también por la corte suprema, un ex comandante en jefe del ejército uno de la armada, otro de la fuerza aérea y un ex general director de carabineros que hayan desempeñado el cargo a lo menos por dos años elegidos por el consejo de seguridad nacional, un ex rector de una universidad estatal o reconocida por el Estado, que haya desempeñado el cargo por un período no interior a dos años continuos, designado por el presidente de la república, un ex ministro de Estado que haya ejercido el cargo por más de dos años continuos en períodos presidenciales anteriores a aquel en el cual se realiza el nombramiento, designado también por el presidente de la república.

**CUADRO VI. PERÚ Y CHILE: COMPARACIÓN DE LOS SISTEMAS ELECTORALES
PARA LA ELECCIÓN DEL LEGISLATIVO NACIONAL**

País	Participación/ Tipo de lista	Circunscripción electoral	Composición del legislativo	Duración del Mandato	Fórmula Electoral	Principio de Repre- sentación
Perú	Directa. Listas cerradas no bloqueadas	Múltiple y plurinominal, 25 distritos electorales uno por cada departamento y la Provincia Constitucional del Callao	120 congresistas	5 años	D'Hondt	Proporcional Cifra repartidora doble voto preferencial opcional
Chile	Indirecta Lista Cerrada no bloqueada	Múltiple plurinominal. (los diputados se eligen en 60 distritos electorales establecidos por la ley, los senadores en 19 circunscripciones en consideración a las 13 regiones, cada región constituirá una circunscripción excepto seis de ellas que serán divididas cada una en dos circunscripciones y la región Metropolitana de Santiago)	2 cámaras: Diputados: 120 miembros elegidos en votación directa. Senado: 38 miembros elegidos por votación directa: a cada circunscripción corresponde elegir dos senadores. 8 Senadores designados	Diputados: se renueva en su totalidad cada 4 años Senadores elegidos por votación directa: 8 años, renovación alternada cada 4 años (primero las regiones impares, luego las pares. Senadores designados: 8 años	Mayoría simple	Mayoritario Circunscripciones binominales. Obtienen los dos escaños las dos listas más votadas Si la primera dobla la segunda logra los dos escaños

Por otra parte, ambos sistemas contemplan la circunscripción electoral múltiple. La composición del legislativo peruano es menor, con una sola cámara y 120 congresistas, mientras que el legislativo chileno contempla dos cámaras: la de Diputados con 120 miembros y el Senado con 38 miembros elegidos por votación directa a los cuales se suman ocho senadores designados. La duración del mandato del legislativo peruano es similar a la del ejecutivo, mientras que la del chileno es menor.⁵⁰ En Perú se aplica la cifra repartidora con el sistema D'Hondt, mientras que en Chile tenemos la mayoría simple. El principio de representación también es distinto: proporcional para el caso peruano con el empleo de la cifra repartidora y el doble voto preferencial opcional, y mayoritario en el caso chileno con circunscripciones binominales en las cuales obtienen los dos escaños las dos listas más votadas⁵¹ o en el caso de que la primera lista doble a la segunda en votación esta logra los dos escaños.

⁵⁰ Cuatro años contra seis (considerando solo el caso de los miembros elegidos de manera directa).

⁵¹ Debiendo proclamarse senadores o diputados a aquellos candidatos que, dentro de cada lista o nómina, hubieren obtenido las dos más altas mayorías.

El cuadro VII compara el sistema electoral empleado para la elección de los legislativos locales y nacionales en ambos países y muestra variaciones importantes entre el sistema electoral local y nacional:

CUADRO VII. PERÚ Y CHILE: COMPARACIÓN DEL SISTEMA ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE LOS LEGISLATIVOS LOCAL Y NACIONAL

País	Tipo de lista	Circunscripción electoral	Duración del Mandato	Fórmula Electoral	Principio de Representación
Perú					
Local	Listas cerradas y bloqueadas	Única y plurinominal en el nivel provincial y distrital	4 años	D'Hondt	Predominantemente mayoritario
Nacional	Listas cerradas no bloqueadas	Múltiple y plurinominal 25 distritos electorales (24 departamentos y Provincia Constitucional del Callao)	5 años	D'Hondt	Proporcional
Chile					
Local	Listas cerradas no bloqueadas	Única-plurinominal en el nivel comunal o de agrupación de comunas	4 años	D'Hondt	Proporcional Mayoritario
Nacional	Listas cerradas no bloqueadas	Múltiple plurinominal 19 circunscripciones senatoriales y 60 distritos electorales para la elección de diputados	4 años	Mayoría simple	

En Perú, se pasa de un sistema de listas bloqueadas y cerradas, con poca personalización del voto en el nivel local a una mayor participación con la introducción del voto preferencial y las listas cerradas no bloqueadas para la elección de los congresistas nacionales. Igualmente, se pasa de la circunscripción única a la múltiple y el período de duración del mandato se incrementa un año para el nivel nacional con respecto al local. En cuanto al principio de representación se produce un cambio importante pasando del principio mayoritario empleado en la elección del legislativo local al principio proporcional aplicado en la elección del Congreso Nacional. En general estos cambios demuestran que para el nivel local se privilegia un mayor control de las autoridades elegidas por la población mediante una duración del mandato menor y la construcción de mayorías que favorezcan la gobernabilidad y estabilidad, otorgando además mayor poder de decisión a los partidos sobre el orden final de las listas. Mientras que en el nivel nacional se busca obtener una representación adecuada de los diferentes grupos políticos y sociales sin descuidar la búsqueda de estabilidad que

estaría asegurada por una mayor duración del mandato. Se favorece así mismo la legitimidad tanto por la proporcionalidad como por el mayor nivel de personalización del voto.

En Chile, observamos la presencia de listas cerradas y no bloqueadas en ambos niveles con la diferencia de que en el ámbito nacional el sistema binominal implica una menor personalización del voto. La circunscripción electoral varía de única a múltiple. El período de duración del mandato es igual en ambos niveles debido a la renovación parcial del Congreso Nacional cada cuatro años. Finalmente en Chile ocurre un cambio en el principio de representación empleado que va en sentido contrario al caso peruano, pasándose del principio de representación proporcional empleado en el ámbito local al mayoritario en el nacional.⁵²

2.2. El nivel regional

2.2.1. Perú: la legislación electoral regional

Las autoridades regionales a elegir son el Consejo Regional (CR) como órgano normativo y fiscalizador y un presidente y vicepresidente como órgano ejecutivo.

El CR tendrá un mínimo de 7 miembros y un máximo de 25, debiendo haber un mínimo de uno por provincia y el resto de acuerdo a ley siguiendo el criterio de la población electoral.

Se considera como circunscripción electoral los actuales departamentos y la Provincia Constitucional del Callao. Posteriormente y mediante referéndum podrán integrarse dos o más circunscripciones departamentales contiguas para constituir una región.⁵³

La elección de todo el Consejo Regional se realizará por sufragio directo, para un período de cuatro años, la votación será por lista cerrada y bloqueada. A la lista ganadora se le asigna la cifra repartidora o la mitad más uno de los cargos de miembros del Consejo Regional, según sea lo que más le favorezca, de acuerdo al orden de candidatos y provincias propuesto por los partidos políticos y movimientos.⁵⁴ La cifra repartidora se aplica entre todas las demás listas participan-

⁵² Como bien afirman Molina y Hernández en el caso chileno la diferencia que existe entre el empleo del sistema proporcional en el nivel local frente al sistema mayoritario aplicado en el ámbito nacional podría explicarse por la existencia de sectores sociales y políticos significativos que presionan por el paso del sistema electoral binominal a un sistema proporcional. En otras palabras el empleo de la proporcionalidad en el nivel local constituiría tanto un ensayo como una concesión frente a estos grupos. MOLINA/HERNÁNDEZ. Op. cit. Actualmente en el Congreso de Chile se viene discutiendo y negociando la reforma de la Constitución con el fin de cambiar el sistema binominal y eliminar la institución de los senadores designados. Dichas reformas sin embargo encuentran una fuerte oposición en los sectores conservadores del bloque UDI-RN.

⁵³ Igual procedimiento siguen las provincias y distritos contiguos para cambiar la circunscripción regional. (Ley N° 27680).

⁵⁴ La asignación de cargos se efectúa redondeando el número al entero superior, Ley de elecciones regionales N° 27683 (15/03/ 2002).

tes para establecer el número de miembros que les corresponde, cuidando de no repetir la representación por provincia establecida por la lista que le precede en votación. Cada provincia obtendrá como mínimo un representante en el CR. El presidente y vicepresidente pueden ser revocados.⁵⁵

Las organizaciones políticas regionales que deseen participar del proceso deberán inscribirse acreditando una relación de adherentes del 2.5% del total de electores hábiles en su respectiva circunscripción electoral. Además de considerar candidatos por cada provincia, las listas deberán estar conformadas por no menos de un 30% de hombres o mujeres y un mínimo de 15% de representantes de comunidades nativas o pueblos originarios de cada región donde existan, conforme lo determine el JNE.

2.2.2. Chile: la legislación electoral regional

Como mencionamos, en Chile no se introduce aun la elección de autoridades regionales por sufragio universal. La Ley Orgánica sobre Gobierno y Administración Regional N° 19175⁵⁶ dispone que el gobierno regional está constituido por el Intendente y el Consejo Regional (CR). El Intendente es designado por el Presidente de la República, el Consejo Regional está conformado por consejeros elegidos por los concejales de cada una de las provincias de la región constituidos para tal fin en colegio electoral. Los consejeros duran cuatro años en sus cargos y pueden ser reelegidos, su número se determina de acuerdo a la siguiente distribución:

a) dos consejeros por cada provincia, independientemente de su número de habitantes.

b) diez consejeros en las regiones de hasta un millón de habitantes y catorce en aquellas que superen esa cifra, los que se distribuirán entre las provincias de la región a prorrata de su población consignada en el último censo nacional oficial, aplicándose el método de cifra repartidora.

Las candidaturas a consejeros regionales deben ser presentadas por a lo menos dos concejales de la respectiva provincia.⁵⁷ Para la elección se constituyen Cole-

⁵⁵ Ley de elecciones regionales No 27683 (15/03/2002).

⁵⁶ Cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado es fijado por el DL 291 (20/03/93).

⁵⁷ Sin embargo, la ley 19175 dispone también que cualquier ciudadano que reúna los requisitos para postular a consejero regional podrá declarar su propia candidatura si cuenta para ello con el patrocinio de un número no inferior al 0,5% de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la provincia respectiva a la fecha de la elección municipal más reciente. La determinación del número mínimo de patrocinantes la hará el director del Servicio Electoral. Para los efectos de la primera elección de los consejeros regionales, la disposición transitoria séptima de la Ley 19175 disponía que el patrocinio ciudadano requeriría la firma de al menos treinta ciudadanos inscritos en los registros electorales de la provincia respectiva.

gios Electorales Provinciales.⁵⁸ La votación se realiza mediante voto personal y secreto de los concejales. Para determinar los consejeros elegidos, se tendrá en cuenta el número de preferencias obtenidas por cada uno de los candidatos. Sin embargo dos o más candidatos podrán sumar sus votos dentro de las 48 horas siguientes al vencimiento del plazo para la declaración de candidaturas a consejeros (hasta 24 horas del octavo día anterior a la elección). En dicho caso, la determinación de los electos se hará por el sistema de la cifra repartidora. Si se produce un empate entre dos o más listas o candidatos al interior de ellas, éste se resolverá por el Tribunal Electoral Regional respectivo mediante sorteo.

2.2.3. Comparación del sistema electoral regional en Perú y Chile

Si bien se trata de dos tipos de elección muy distintos: elección directa y por sufragio universal en Perú y elección indirecta a través de la conformación de colegios electorales, existen algunas variables que pueden ser comparadas como por ejemplo la circunscripción electoral, el número de autoridades que se elige, la inscripción de las candidaturas y la duración del mandato.

En cuanto a la circunscripción electoral observamos en el cuadro VIII, que en Perú es departamental constituyéndose en circunscripciones los 24 departamentos y la Provincia Constitucional del Callao. En Chile en cambio se trata de 13 regiones.

Las autoridades a elegirse en Perú son el presidente, vicepresidente y el consejo, este último conformado por un mínimo de 7 y un máximo de 25 representantes. En Chile, el número de consejeros a elegir varía entre 12 y 16 dependiendo del tamaño de la circunscripción electoral.

(ver cuadro en página siguiente)

⁵⁸ El Tribunal Electoral Regional (TER) designa de entre los concejales de la provincia por sorteo a los miembros de mesa que dirigirán la elección y sus suplentes, con diez días de anticipación. Luego, el presidente del TER confecciona la nómina de los concejales en ejercicio y la remite al presidente de la Mesa del Colegio Electoral provincial correspondiente.

CUADRO VIII. PERÚ Y CHILE: SISTEMA ELECTORAL REGIONAL

País	Tipo de elección	Circunscripción electoral	Número de autoridades a elegir	Inscripción de candidatos	Duración del mandato
Perú	Directa-sufragio universal	24 Departamentos y la Provincia Constitucional del Callao	Presidente, vicepresidente y consejo conformado por un mínimo de 7 y un máximo de 25 consejeros	La realizan las agrupaciones políticas de ámbito nacional y regional	4 años
Chile	Indirecta-concejales conforman colegios electorales provinciales	13 Regiones	Varía entre 12 y 16 consejeros. 2 por cada provincia independientemente de su número de habitantes. 10 en las regiones de hasta un millón de habitantes y 14 en aquellas que superen esa cifra	La realizan al menos dos concejales de la respectiva provincia. O son patrocinadas por al menos 0.5% de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la provincia respectiva	4 años

Con relación a la inscripción de candidatos, en el caso peruano son las agrupaciones políticas de ámbito nacional o regional quienes inscriben las listas. Las agrupaciones regionales que deseen participar del proceso deberán inscribirse acreditando una relación de adherentes del 2.5% del total de electores hábiles en su respectiva circunscripción electoral. En Chile los candidatos son presentados por al menos dos concejales de las comunas pertenecientes a provincias que conforman la región, pero también pueden ser patrocinados por un número no inferior al 0,5% de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la provincia respectiva a la fecha de la elección municipal más reciente. Finalmente en ambos países se observa una duración del mandato de cuatro años.

Conclusiones

La introducción y/o restablecimiento de elecciones en los niveles subnacionales de gobierno en Perú y Chile, forma parte de un proceso más amplio que tiene lugar en la mayoría de países de la región a partir de la década de los ochenta. En los dos países estudiados ocurre en contextos de transición a la democracia de tal manera que la aprobación del marco legal electoral correspondiente forma parte y está influida por dichos procesos.

En el plano regional la introducción de elecciones se produce con mayor lentitud. En Perú hubo una primera experiencia de introducción del sufragio universal hacia finales de la década de los ochenta y comienzos de los noventa. Esta experiencia fue producto de un proceso que tomo diez años en el cual, a lo largo de dos gobiernos constitucionales, las fuerzas políticas surgidas de la transición discutieron y aprobaron las normas correspondientes. Las elecciones regionales que finalmente tuvieron lugar en 1989 y 1990 lo hicieron en un contexto en el que la configuración política del país surgida de aquella transición perdía vigencia frente a la irrupción de los independientes. La posterior interrupción de la democracia significó también el fin del proceso de regionalización y la restauración de un esquema de centralización del Estado.

El retorno a la institucionalidad democrática en el año 2001 implicó nuevamente un impulso al proceso de descentralización en tanto había sido una de las demandas principales de quienes se movilizaron para lograr su recuperación. Instalado el gobierno electo, la presión de los movimientos regionales sobre el mismo y sobre los congresistas ahora elegidos por distrito electoral múltiple, junto con el interés de algunos sectores políticos determinó que se avance con rapidez hacia la aprobación de la legislación electoral correspondiente iniciando un proceso de aprobación del marco legal que aún no concluye y que además sigue un orden totalmente inverso al que ocurriera entre 1979 y 1990.

En Chile todavía no tiene lugar la introducción de elecciones regionales universales y directas. Pero el retorno a la democracia también significó un avance en tanto se pasó de la figura de los Consejos Regionales de Desarrollo conformados por autoridades designadas y con fuerte presencia del estamento militar y privado hacia los actuales Consejos Regionales, elegidos por los concejales municipales de las provincias que conforman cada región. La reticencia frente a la introducción del sufragio universal en este ámbito se vincularía con la coincidencia entre buena parte de las regiones con las circunscripciones senatoriales de tal manera que una eventual elección de consejeros regionales utilizando la proporcionalidad revelaría resultados distintos a los que actualmente se obtiene con el sistema binominal para la elección de senadores.

A pesar de tratarse de dos tipos de elección diferentes existen algunas variables que pueden compararse de manera ilustrativa, estas son: la circunscripción

electoral, el número de autoridades a elegir, la inscripción de candidatos y la duración del mandato. En el caso peruano las circunscripciones electorales son los veinticuatro departamentos y la Provincia Constitucional del Callao, en Chile están conformadas por trece regiones. El número de autoridades a elegir en el primer país varía entre siete y veinticinco consejeros además del presidente y vicepresidente de la región, mientras que en el segundo se eligen dos consejeros por región independientemente del número de habitantes, a los que se agregan diez en las regiones con menos de un millón de habitantes y catorce en las regiones que exceden esa cantidad de habitantes.

La inscripción de candidaturas es realizada en Perú por las organizaciones políticas nacionales y regionales debidamente inscritas ante el JNE, mientras que en Chile dichas candidaturas requieren ser patrocinadas por al menos dos concejales pertenecientes a las provincias de la región respectiva o por no menos del 0.5% de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la provincia respectiva a la fecha de la elección municipal más reciente.

Finalmente la duración del mandato de las autoridades regionales es de cuatro años en ambos países.

En el ámbito municipal, la restauración de la democracia significó en ambos casos el restablecimiento de la elección de autoridades mediante sufragio directo. En Chile implicó a su vez un proceso de aprobación de las normas electorales correspondientes. En Perú en cambio se volvió a la Ley N°14669 hasta 1997 año en que se aprueba la actual Ley de Elecciones Regionales N° 26864 en el contexto del gobierno de Alberto Fujimori.

Los sistemas electorales municipales resultantes tienen características particulares que los diferencian de los sistemas empleados en el ámbito nacional. En cada uno de estos ámbitos se privilegia con distinto énfasis las variables que componen el sistema electoral con lo cual se favorece de manera desigual factores como la legitimidad de las autoridades electas, la representación, la estabilidad, el control de las autoridades por parte de la población, el nivel de personalización del voto y la participación del elector y/o de los partidos políticos en la determinación final de las listas.

Por ejemplo, el sistema electoral empleado para los Ejecutivos presenta variaciones importantes entre el plano local y nacional. La participación del elector tiende a incrementarse en el nivel nacional pasando de una participación semidirecta a una directa en Perú, mientras que en Chile es directa en ambos casos. En los dos países la duración del mandato se incrementa cuando se trata de los ejecutivos nacionales al tiempo que se exige mayoría absoluta contra la mayoría simple requerida en el nivel local, la reelección finalmente está permitida en el ámbito local más no en el nacional.

Estas diferencias expresan un mayor interés en asegurar la estabilidad y legitimidad de los ejecutivos nacionales frente a los locales, lo que se lograría por medio de una mayor duración del mandato, una mayor personalización del voto, y el requisito de mayoría absoluta. Los gobiernos locales sin embargo serían más sensibles al control por parte de los ciudadanos debido a su período más corto de duración. La posibilidad de reelección en el nivel local demuestra además menor preocupación por la personalización de la política en este nivel de gobierno, lo que podría explicarse porque, como consecuencia de su mayor cercanía con la población y su menor duración de mandato, los ejecutivos locales son más susceptibles de ser controlados por la población.

Igual sucede con el sistema electoral empleado para la elección de los legislativos local y nacional en el sentido de que existen variaciones importantes entre un nivel y otro. Sin embargo dichas variaciones se producen de manera distinta en los dos países estudiados.

En Perú se pasa de un sistema de listas cerradas y bloqueadas con bajo nivel de personalización del voto en el ámbito local, al sistema de listas cerradas y no bloqueadas con doble voto preferencial empleado en la elección del Congreso. El mandato se incrementa un año para el nivel nacional con respecto al local y se introduce la circunscripción electoral múltiple. En cuanto al principio de representación se produce un cambio importante pasando del principio mayoritario empleado en la elección del legislativo local al principio proporcional en el ámbito nacional. Estos cambios demuestran que para el nivel local se privilegia un mayor control de las autoridades elegidas por la población mediante una duración menor del mandato y la construcción de mayorías que favorezcan la gobernabilidad y estabilidad. Mientras que en el plano nacional la proporcionalidad estaría orientada a alcanzar la representación adecuada de los diferentes grupos políticos y sociales y una mayor legitimidad a través de la personalización del voto y la introducción del distrito electoral múltiple. La estabilidad también quedaría garantizada por una mayor duración del mandato.

En Chile por el contrario, se produce el paso de una personalización elevada del voto en el ámbito local - con listas cerradas pero no bloqueadas cuyo porcentaje de votación se define sobre la base del número de preferencias obtenidas por los candidatos individuales - a una participación menor del elector en la composición final del Congreso debido a las dificultades para prever el resultado del voto que implica el sistema binominal. La circunscripción electoral varía de única a múltiple. El período de duración del mandato es igual en ambos niveles debido a la renovación parcial del Congreso que ocurre cada cuatro años. Finalmente en Chile se registra un cambio importante que va en sentido contrario de lo ocurrido en el caso peruano con el paso del principio de representación proporcional empleado en el ámbito local al mayoritario en el nivel nacional.

En este caso los cambios entre uno y otro nivel van en el sentido de una mayor participación del elector y de la aceptación de una representación proporcional en el ámbito local. Mientras tanto, en el nivel nacional tenemos un sistema electoral binominal que sería expresión de la configuración política surgida de la transición y que encausaría la participación política en dos grandes bloques el del oficialismo y el de la oposición. En ese sentido y como afirman Molina y Hernández, la proporcionalidad en el ámbito local constituiría tanto un ensayo como una concesión frente a sectores sociales y políticos significativos que ejercen presión por la introducción de la proporcionalidad en el sistema electoral nacional como parte de un proceso de profundización de las reformas electorales iniciadas con el proceso de transición a la democracia en 1980.

Bibliografía

- BENSA MORALES, Jessica: *Elecciones regionales en el Perú: una comparación entre 1989-1990 y el 2002*, Lima: ONPE-CIE, 2002. Serie: Documentos de Trabajo N° 2.
- COTLER, Julio: "Crisis política, outsiders y autoritarismo plebiscitario: el fujimorismo". En Cotler, Julio (comp): *Política y sociedad en el Perú. Cambios y continuidades*. Lima: IEP, 1994.
- DUVERGER, Maurice, SARTORI, Giovanni: *Los sistemas electorales*, San José CR: Cuadernos CAPEL, 1998.
- FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco: *La representatividad de los sistemas electorales*, San José CR: Cuadernos CAPEL, IIDH-CAPEL, 1994.
- GROMPONE, Romeo: *Las nuevas reglas del juego. Transformaciones sociales, culturales y políticas en Lima*, Lima: IEP, 1999.
- GROMPONE, Romeo: *Nuevos tiempos, nueva política. El fin de un ciclo partidario*, Lima: IEP, 1995.
- IIDH-CAPEL: *Diccionario electoral*, San José CR, 2000.
- JAVED BURKI, Shahid, PERRY, Guillermo, DILLINGER William: *Más allá del centro. La descentralización del Estado*. Washington DC: Banco Mundial, 1999.
- LAGOS Martha: "Elecciones y partidos en Chile 1992-1996". En: RIAL, Juan/ ZOVATTO Daniel (compiladores), *Urnas y desencanto político. Elecciones y democracia en América Latina 1992-1996*, San José CR: IIDH/CAPEL, 1998.
- LYNCH, Nicolás: *Una tragedia sin héroes. La derrota de los partidos y el origen de los independientes. Perú 1980-1992*. Lima: Fondo Editorial de la UNMSM, 1999.
- MOLINA, José/HERNÁNDEZ, Janeth: "Sistemas electorales subnacionales en América Latina". En: NOHLEN, Dieter, *Tratado de Derecho electoral comparado de América Latina*, México: FCE, IIDH, Universidad de Heidelberg, 1998.
- MOULIÁN, Tomás: *Chile actual: anatomía de un mito*. Santiago de Chile: LOM-ARCIS, 1997.
- NOHLEN, Dieter: "Naturaleza de los sistemas electorales y su impacto en los sistemas políticos". En: IX Curso Internacional de Elecciones y Democracia: "Democracia política y electoral en América Latina y el Caribe ante el nuevo siglo", México DF, Noviembre de 1999.
- NOHLEN, Dieter/PICADO Sonia: *Tratado de Derecho electoral comparado de América Latina*, FCE, IIDH, IFE, México: Universidad de Heidelberg, 1998.
- ONPE: *Compendio electoral peruano*, Lima: Oficina Nacional de Procesos Electorales, Julio de 2002.

- PERELI, Carina/RIAL Juan: "Elecciones en el Cono Sur y Chile entre 1992-1996. Análisis y Prospectiva". En: RIAL, Juan/ZOVATTO, Daniel, *Urnas y desencanto político. Elecciones y democracia en América Latina 1992-1996*. San José CR: IIDH/CAPEL, 1998.
- PLANAS, Pedro: *La democracia volátil. Movimientos, partidos, líderes políticos y conductas electorales en el Perú contemporáneo*. Lima: Fiedrich Ebert, 2000.
- TANAKA, Martín: *Los espejismos de la democracia. El colapso del sistema de partidos en el Perú, 1980-1995 en perspectiva comparada*, Lima: IEP, 1998.
- TUESTA SOLDEVILLA, Fernando: *Perú político en cifras 1821-2001*, Lima: Fiedrich Ebert, 2001.
- ZAS FRIZ BURGA, Johnny: *La descentralización ficticia: Perú 1821-1998*, Lima: Universidad del Pacífico, 1998.
- ZAS FRIZ BURGA, Johnny: *El sueño obcecado. La descentralización política en la América Andina*, Lima: Fondo Editorial del Congreso del Perú, 2001.

ANEXO I. LEGISLACIÓN ELECTORAL REVISADA

Perú:

- Constitución Política del Perú 1979 (derogada)
- Constitución Política del Perú 1993.
- Ley Orgánica de Elecciones N° 26859 (01/10/97).
- Ley de Elecciones Regionales N° 27683 (15/03/02).
- Ley de Bases de la Regionalización N° 27783 (20/07/02)
- Ley de Elecciones Municipales N° 26864 (14/10/97).
- Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos N° 26300 (18/04/04).
- Ley de Elecciones Municipales N° 14669 (24/09/63-derogada)
- Plan Nacional de Regionalización Ley N° 23878 (20/06/84-derogado)
- Ley de Bases de la Regionalización Ley N° 24650 (19/03/87-derogada)
- Texto Único Ordenado de la Ley de Bases de Regionalización, DS N° 071-88-PCM. (derogado)
- Ley de Elección de Representantes a las Asambleas Regionales N° 25077 (16/07/89-derogada).

Chile:

- Constitución Política de Chile 1925 (derogada)
 - Constitución Política de Chile 1980
 - Ley Orgánica Constitucional Sobre Votaciones Populares y escrutinios Ley N° 18700 (06/05/88).
 - Ley Orgánica Constitucional del Tribunal calificador de Elecciones Ley N° 18460 (15/11/85).
 - Ley Orgánica sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral N° 18556 (11/09/86).
 - Ley de los Tribunales Electorales Regionales N°18593 (5/01/87).
 - Ley Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos N° 18603 (23/03/87)
 - Ley Orgánica Constitucional de los Consejos Regionales de Desarrollo N° 18605 (6/04/87-derogada)
 - DTO-662 Fija Texto Refundido de la Ley N° 18695 Orgánica Constitucional de Municipalidades (27/08/92-derogado).
 - DFL-1-19704 Fija Texto Refundido, Coordinado, Sistematizado y Actualizado de la Ley N° 18695 Orgánica Constitucional de Municipalidades. (27/12/01).
-

ANEXO II. PERÚ, ELECCIONES MUNICIPALES 2002: CONCEJOS PROVINCIALES Y DISTRITALES SEGÚN NÚMERO DE REGIDORES

15 Regidores 6 provincias 1 distrito	Concejos Provinciales de: Arequipa, Callao, Chiclayo, Maynas, Piura y Trujillo. Concejo Distrital de: San Juan de Lurigancho en la provincia de Lima.
13 regidores 5 provincias 7 distritos	Concejos Provinciales de: Coronel Portillo, Cusco, Huancayo, Ica y Santa. Concejos distritales de: Ate, Comas, Los Olivos, San Juan de Miraflores, San Martín de Porras, Villa el Salvador y Villa María del Triunfo e la provincia de Lima.
11 regidores 44 provincias 21 distritos	Los concejos provinciales de: Abancay, Alto Amazonas, Cajamarca, Huamanga, Huancavelica, Huaraz, Lambayeque, Moyobamba, Tacna, y Tumbes entre otros. Los Concejos Distritales de Paucarpata (Arequipa), José Leonardo Ortiz (Chiclayo) y Chorrillos (Lima) entre otros.
09 regidores 61 Provincias 33 distritos	Los Concejos Provinciales de: Bagua, Camaná, Caylloma, Chachapoyas, El Collao, Hualgayoc, Paita, Yungay y Loreto, entre otros. Los Concejos distritales de: Alto Selva Alegre (Arequipa), Bellavista y La Perla (Callao) Parcona (Ica), Jesús María, Lince y Breña (Lima) entre otros.
05 regidores 33 Provincias 1515 distritos	Los Concejos Provinciales de Anta, Antabamba, Antonio Raimondi, Asunción, Bolívar, Cajatambo, Candarave, Canta, Castrovirreyña, Condesuyos, Corongo, General Sánchez Cerro, Huancasancos, Huaytará y La Unión, entre otros, además de los Concejos distritales no enunciados en la resolución del JNE.

La única localidad que posee 39 regidores es la provincia de Lima Metropolitana.

Fuente: Semana Electoral N° 5, ONPE-CIE, cuadro elaborado sobre la base de la Resolución N° 089-2002-JNE del 22/03/02.

ANEXO III. PERÚ, ELECCIONES REGIONALES 2002: AUTORIDADES REGIONALES A ELEGIR POR DEPARTAMENTO

Departamento	Presidentes y vicepresidentes	Consejor Regionales
Amazonas	2	7
Ancash	2	20
Apurímac	2	7
Arequipa	2	8
Ayacucho	2	11
Cajamarca	2	13
Callao	2	7
Cusco	2	13
Huancavelica	2	7
Huánuco	2	11
Ica	2	7
Junín	2	9
La Libertad	2	12
Lambayeque	2	7
Lima	2	9
Loreto	2	7
Madre de Dios	2	7
Moquegua	2	7
Pasco	2	7
Piura	2	8
Puno	2	13
San Martín	2	10
Tacna	2	7
Tumbes	2	7
Ucayali	2	7

Fuente: JNE Resolución N° 187-2002-JNE (14/06/02) y Resolución 204-2002-JNE (13/06/02)

**ANEXO IV. CHILE: RELACIÓN DE ALCALDES Y CONCEJALES EN EJERCICIO
POR REGIÓN Y POR PARTIDOS POLÍTICOS, AÑO 2002**

Región	Cargo	Concertación de Partidos por la Democracia	Unión por Chile	PC(1)	PH(2)	UCCP(3)	IND.(4)	Total
I	Alcaldes	6	4	0	0	0	0	10
	Concejales	30	22	0	0	0	0	52
	Total	36	26	0	0	0	0	62
II	Alcaldes	8	1	0	0	0	0	9
	Concejales	33	14	1	1	0	0	49
	Total	41	15	1	1	0	0	58
III	Alcaldes	6	3	0	0	0	0	9
	Concejales	33	11	1	0	0	0	45
	Total	39	14	1	0	0	0	54
IV	Alcaldes	8	7	0	0	0	0	15
	Concejales	43	26	6	0	1	1	77
	Total	51	33	6	0	1	1	92
V	Alcaldes	21	15	0	0	2	0	38
	Concejales	109	72	8	1	7	1	198
	Total	130	87	8	1	9	1	236
VI	Alcaldes	17	15	0	0	1	0	33
	Concejales	101	52	2	0	13	1	169
	Total	118	67	2	0	14	1	202
VII	Alcaldes	15	14	0	0	1	0	30
	Concejales	83	53	2	0	14	0	152
	Total	98	67	2	0	15	0	182
VIII	Alcaldes	40	12	0	0	0	0	52
	Concejales	185	72	7	0	4	0	268
	Total	226	83	7	0	4	0	320
IX	Alcaldes	17	14	0	0	0	0	31
	Concejales	85	71	0	0	1	0	157
	Total	102	85	0	0	1	0	188
X	Alcaldes	21	21	0	0	0	0	42
	Concejales	123	90	0	0	2	1	216
	Total	144	111	0	0	2	1	258
XI	Alcaldes	4	6	0	0	0	0	10
	Concejales	23	23	1	0	2	1	50
	Total	27	29	1	0	2	1	60
XII	Alcaldes	3	7	0	0	0	0	10
	Concejales	28	21	0	0	2	1	52
	Total	31	28	0	0	2	1	62
R.M.	Alcaldes	35	17	0	0	0	0	52
	Concejales	183	114	4	2	1	0	304
	Total	218	131	4	2	1	0	356
NACIONAL	Alcaldes	201	136	0	0	4	0	341
	Concejales	1059	641	32	4	47	6	1789
	Total	1260	777	32	4	51	6	2130

Fuente: <http://www.servei.cl>

(1) Partido Comunista de Chile

(2) Partido Humanista

(3) Unión de Centro Centro Progresista

(4) Independientes